

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

### CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE MAYO DE 1925

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M., cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases incommovibles: una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otro jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia, hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como to prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, atendidas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1806, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1809, la que, a su vez, lo fué por la promulgada en 1809, hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo mal, medio al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1806 partió de un error fundamental: con la preminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos períodos consecutivos: el primero, de avance o tomo fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha,

a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo período destinados a la obtención del Catastro parcelario objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de junio de 1921 y el Real decreto de 10 de agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema, que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas, tiende el proyecto de Decreto-Ley que me honro en presentar a la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estar en las cuestiones de los recho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión en los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícolas, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que deba realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral; otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta trascendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convecido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimables ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepta para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro, exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan, es ineludible. A la vez, el Gobierno de V. M. no olvida que esa aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, relacionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria, en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de abril de 1925.—  
Saxon: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maza y Pava.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Objeto de este Decreto-Ley

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurí-

dico de España, de modo que quede determinada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agraria, de montes y urbanos, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

#### CAPÍTULO II

##### Principios fundamentales y organización general

Artículo 2.º El Catastro se fundará:

- 1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.
- 2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los períodos siguientes:

- Catastro: Primero. Trabajos topográficos.
- Segundo. Valoración.
- Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás períodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la «Rectificación del amillaramiento» en la forma que establece el artículo 3.º

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimétral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimétral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los pla-

nos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-Ley, se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios indivisos dentro de un término municipal.

Por «subparcela catastral de rústica», lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por «masa de cultivo», la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por «clase de terreno», la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por «terrenos agrícolas» los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enclavados en explotaciones agrícolas o agropastorales o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como «montes» todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblación artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caña, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, soros, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas, o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por «parcela catastral urbana»:

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola línea material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruida dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se consi-

derarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebramiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencia se consignarán en los artículos 64 y 65.

### CAPÍTULO III

#### Deslindes jurisdiccionales

Artículo 6.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-Ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de diciembre de 1870; 27 de marzo de 1900; 23 de marzo de 1906 y Real decreto de 2 de julio de 1924, cuanto no se pudiera marear la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso, se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 29 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones,

comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Artículo 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copia de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una línea provisional, con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiera esta línea límite, tendrán derecho a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

### CAPÍTULO IV

#### Deslindes de fincas

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forestadores o sus representantes, en forma que queden doblemente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal, se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el periodo de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también

por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar con cercas, mojones de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el periodo de los dos siguientes meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acuerden a deslindarlas, con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándose con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concuerden, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho; siendo los gastos a costa de los que no hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los propietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el *Boletín Oficial*.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con antelación de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término corresponda la finca, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustentándose por los litigantes del juicio verbal establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley por los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recabar

sentencia en el término de dos meses.

Cuando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejemplación se señalen por alguno de los medios expuestos.

CAPÍTULO V

Rectificación del amillaramiento

Artículo 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar, por el contrario, que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merecen ser aprobados.

En el primer caso, el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en período de «rectificación de amillaramientos».

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la Delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.ª Superficie total del término municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos estén ultimados.

2.ª Concordanca de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.ª Si la cartilla evaluatoria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.ª Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondientes y contestará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.ª En el plazo de un año, los Servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan recibido de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.ª Si son aprobados por dicho Departamento ministerial, registrarán los amillaramientos rectificadas independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte de cupo que satisfic con el recargo del 25 por 100 señalado por la ley de 26 de julio de 1922.

Si esta condición no se cumple, el amillaramiento rectificado se-

guirá en el régimen de cupo hasta que la recaudación total de España, con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.ª Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Artículo 14. El período de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del Registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas y mantenidas en el artículo 82 del Decreto-Ley de 80 de junio de 1924.

CAPÍTULO VI

Trabajos topográficos

Artículo 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos, y por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllas.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar, serán las siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal, enlazadas con aquéllas.

2.ª Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 8.º

3.ª Divisiones parcelarias de estos polígonos, determinadas por los deslindes entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.ª Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 16. En las zonas donde se desee mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesarios, se efectuarán, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas, por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.ª Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.ª Triangulaciones catastrales derivadas de las topográficas y geodésicas.

3.ª Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 8.º

4.ª Trabajos de parcelación y subparcelación cuya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.ª Planos de poblaciones, limitados a la representación de las manzanas.

6.ª Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los

propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo, en las que se han determinado los polígonos topográficos a que se refiere el artículo 3.º, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.º y 4.º de los artículos 15 y 16, respectivamente, según los casos.

Artículo 18. Las zonas de costas y frontera asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa, en escala de 1 por 50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo segundo del artículo 15.

(Se continuará)

NOTA-ANUNCIO

ELECTRICIDAD

DON JOSÉ DEL RÍO JORGE, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que por el Presidente del Sindicato Agrícola de Sahelices-Bustillo, D. Andrés Cuesta, se ha presentado una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando el establecimiento de una central eléctrica en término de Sahelices del Río, para el alumbrado público y particular de los pueblos de Sahelices del Río, Bustillo de Cas, Villacalabuey, Vanocidas, San Pedro de Valderaduey, Villavelasco, Villazanzo, Carbajal y Villilla, solicitando al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público comunales y los de propiedad particular, cuya relación de propietarios es como sigue:

- Término municipal de Sahelices
D. Pablo García
D.ª Norberta Cuesta
D. Cayo Fernández
» Bartolomé Lazo
D.ª Josefa García
» Evarista Lazo
D. Bartolomé Paso
» Isidoro Caballero
» Felipe Carrera
» Genaro Fernández
» Maximiano Pérez
» Agustín Castillo
» Gregorio López
D.ª Antonia Gómez
D. Tomás Fernández
» Mariano Fernández
» Cesáreo Ampudia
» Tomás Fernández
» Cesáreo Ampudia
» Facundo Lazo
» Luis García
» Abundio Fernández
» Eustaquio Molagnero
» Lorenzo Flórez
» Manuel Rodríguez
» Cesáreo Ampudia
» Julián Antolín
» Lucas Merino
» Juan Caballero
» Gregorio López
» Luis García
» Herederos de Nemesio García
D. Mateo Zallos

- D. Clemente Caballero
» Genaro Fernández
» Pedro Antolín
» Eugenio García
» Paciano Rodríguez
» Mariano Rojo
» Celestino Truchero
D.ª Fermína de Lomas
D. Agustín Castillo
D.ª Francisca Martínez
D. Lorenzo Flórez
» Felipe Carrera
» Felipe del Río
D.ª Teresa Merino
D. Pedro Lazo
» Cipriano Caballero
» Estanislao N.
D.ª Francisca Fernández
D. Ambrosio Lazo
» Gregorio López
» Julián Antolín
» Eustaquio Carnicero
» Ambrosio Lazo
» Lucas Merino
» Estanislao Lazo
» Agustín Castillo
» Feliciano López
» Tomás Fernández
» Estanislao Lazo
» Gregorio López
» Fulgencio del Río
» Silvio Rodríguez
» Nicolás Paelo
D.ª Antonia Gómez
D. Silvio Fernández
» Silcio Fernández
D.ª Antonia Gómez
D. Ambrosio Ser
» Fomas Fernández
» Evaristo Ser
» Bernabé Carbajal

Término municipal de Villamol

- D. Antonio de la Red
» Pedro Taranilla
» Antonio de la Red
» Gabino Castillo
» Matías Carrera
» Eusebio Portugués
» Hilario Carbajal
» Valeriano Ferrera
» Manuel Morán
» Antonio de la Red
D.ª Eulogia Martínez
D. Mateo Antón
» Eustasio Carrera
» Hilario Carbajal
» Cirilo Bartolomé
» Pedro Delgado
» Isaac Vidales
» Eugenio del Río
» Fulgencio Martín
D.ª Rafaela Medina
D. Vicente Moral
D.ª Francisca Pérez
D. Domingo Villalba
» Cándido Moral
» Francisco Pérez
» Rodrigo del Río
» Vicente Moral
» Francisco Rodríguez
D.ª Petra Ruiz
D. Maximiano Blanco
» Domingo Fernández
» Francisco Mayorga
» Pedro Revuelta
» Francisco Fernández
» Angel Pérez
» Felipe Pérez
» Feliciano Pérez
» Carlos Fernández
» Tomás Antón
» Andrés Cuesta
» Baltasar Oveja
» Felipe Pérez
» Vicente Antón
» Pedro Revuelta
» Raimundo Fernández
» Cayo Fernández
» Francisco Fernández

D. Pablo Fernández  
 • Cecilio Torrero  
 • Domingo Antón  
 • Rafael del Ser  
 • Tomás Fernández  
 • Isidro Fernández  
 • Wenceslao Carriker  
 • Cruz Fernández  
 • Pablo Fernández García  
 • Germán Truchero  
 • Félix Díez  
 • Ignacio Martínez  
 • Domingo Fernández  
 • Matías Alvarez  
 • Benigno Fernández  
 • Pedro Taranilla  
 • Julián de la Red  
 • Bernabé Carbajal  
 • Filiberto Alvarez  
 • Francisco Rodríguez  
 • Virgilio Carrera  
 • Dionisio Carbajal  
 • Dionisio Moral  
 • Isidoro Carrera  
 • Juan Gutiérrez  
 • Severino Martín  
 • Federico Moral  
 • Vicente Moral  
 • Tomás de Lucas  
 • José López  
 • José López  
 • Pedro Taranilla  
 • Luis Pachó

D.ª Petra Valdés  
 D. Vicente Mateo  
 • Fulgencio del Río  
 • Modesto Merino  
 • Cándido Moral

D.ª Plácida Díez  
 D. Basilio Martínez  
 • Félix Moral

D.ª Petra Valdés  
 D. Francisco Mayorga  
 • Manuel Truchero  
 • Rafael del Ser  
 • Martiniano de Lucas  
 • Máximo Bueno  
 • Eustaquio Caminero

D.ª María Cuesta  
 D. Mariano Rojo  
 • Rafael del Ser  
 • Guillermo Bermejo  
 • Felipe Pérez  
 • Cecilio Revuelta  
 • Carlos Fernández  
 • Raimundo Fernández  
 • Fructuoso de Cano  
 • Pablo García  
 • Patricio Arcilla  
 • Lorenzo Caballero  
 • Raimundo Fresnada  
 • Cruz Alonso  
 • Domingo Antón  
 • Manuel Balbuena  
 • Lorenzo Caballero  
 • Lucas Balbuena  
 • Cipriano Herrero  
 • Domingo Antón  
 • Eugenio Fernández  
 • Lorenzo Díez  
 • Cipriano Herrero

Herederos de Modesta Herrero  
 D. Isidoro Díez  
 • Dalmacio de Lucas  
 • Jerónimo del Ser  
 • Laureano Pérez  
 • Eusebio Albalá  
 • Eusebio Albalá  
 • Restituto Gómez  
 • Ambrosio Delgado  
 • Juan Fernández  
 • Estanislao García  
 • Teodoro Carde  
 • Cruz Alonso  
 • Juan de Lomas  
 • Juan Pascual  
 • Cesáreo García  
 • Felipe Balbuena

D. Feliciano Díez  
 • Melchor Guerra  
 • Mariano Santos  
 • Robustiano Villacorta  
 • Leandro N.  
 • Juan González  
 • Joaquín Antón  
 • Raimundo Pascual  
 • Isidoro Antón  
 • Nemésio García  
 • Juan Bueno  
 • Higüino Bueno  
 • Zoilo García  
 • Julián Fernández  
 • Cesáreo García  
 • Pedro Albalá  
 • Pablo Díez  
 • Francisco Fernández

D.ª Claudia García  
 D. Celestino Truchero  
 • Teodoro Carde  
 • Salustiano Fernández

Herederos de Pablo de Lucas  
 D. Rafael del Ser  
 D.ª Nemesia Fernández  
 D. Pedro Albalá  
 • Isidoro Antón  
 • Lázaro Ramos  
 • Eloy Montilla  
 • Nemésio Fernández  
 • Eustaquio Caminero  
 • Julián Fernández  
 • Rafael del Ser

*Término municipal de San Pedro*

D. Pedro Pristo  
 • Gumersindo Fernández  
 • Raimundo Rodríguez  
 • Lamberto Díez  
 • Mariano Calderón

D.ª Jesusa García  
 D. Severino Bartolomé  
 • Bernardino Andrés  
 • Isaias Ciste  
 • Laureano Fernández  
 • Ricardo Cortés  
 • Valentín Rodríguez  
 • Julián González  
 • Cesáreo Fernández  
 • Fermín Fernández  
 • Ciriacco Antón  
 • Pablo Díez  
 • Isaias del Río  
 • Tiburcio Albalá  
 • Pedro Alveda  
 • Daniel García  
 • Bonifacio Pascual  
 • Ciriacco Rodríguez  
 • Modesto Gutiérrez  
 • José Vallejo  
 • Apolonio Alvarez  
 • Remigio Delgado  
 • Fernando Montilla  
 • Cesáreo García  
 • Julián Fernández  
 • Quirico Alonso  
 • Lucio Gutiérrez  
 • Eusebio Rodríguez  
 • Eusebio Rodríguez  
 • Raimundo Pascual  
 • Juan Corral  
 • Francisco Díez  
 • Cesáreo García  
 • Lucio Calzada  
 • Evaristo de Lucas  
 • Agapito Herrero  
 • Lázaro Ramos

D.ª María Pascual  
 D. Eugenio Fernández  
 • Alberto Díez  
 • Juan Fernández  
 • Gie Alonso

D.ª Cecilia Fernández  
 • Julio Durántez  
 • Lorenzo Díez  
 • Eusebio Vallejo  
 • Ulilio Pérez  
 • Juan Vallejo  
 • Cipriano Laso

D. Marcelino Villacorta  
 • Ignacio Alonso  
 • Rufino Vallejo  
 • Daniel García  
 • Camilo Fernández  
 • Isidro Estrada  
 • Ambrosio Delgado  
 • Demetrio Rodríguez

*Término municipal de Villazanzo*

D. Isidro Díez  
 • Félix Montilla  
 • Tiburcio Albalá  
 • Eloy López  
 • Hilario Antón  
 • Lorenzo Díez  
 • Evaristo de Lucas  
 • Cesáreo González  
 • Trifón Cuesta  
 • Julián Fernández  
 • Daniel García  
 • Victoriano Fernández  
 • Pedro Alvaca  
 • Julián Fernández  
 • Vicente García  
 • Lorenzo Díez

D.ª Rita del Ser  
 D. Eusebio Albalá  
 D.ª Ester Cuesta  
 D. Paulino Villacorta  
 • Tiburcio Alvaca  
 • Cástor Cuesta  
 • Benigno Villota  
 • Cástor Cuesta  
 • Juan Delgado  
 • Cesáreo García  
 • Isaias Cuesta  
 • Vicente García  
 • Mariano Mantilla  
 • Cruz Alonso  
 • Cayo Fernández  
 • Isaias del Río  
 • Estanislao García  
 • Epifanio Onís  
 • Pablo García  
 • Hilario Antón  
 • Cesáreo Díez  
 • Zoilo García  
 • Lucas Alvarez  
 • Isidro Estrada  
 • Pablo Díez  
 • Cesáreo García  
 • Julián Fernández  
 • Marcelino Díez  
 • Máximo de la Vega  
 • Isidoro Díez  
 • Domingo Antón  
 • Vicente Fernández  
 • Carlos Fernández  
 • Manuel Balbuena  
 • Julián Fernández  
 • Evaristo de Lucas  
 • Clemente Martínez  
 • Santiago Martínez  
 • Mateo Cuesta  
 • Jacinto Martínez  
 • Esteban Martínez  
 • Mariano Martínez  
 • Gabriel Cuesta  
 • Mateo Cuesta  
 • Anastasio Casas  
 • Ciriacco Castellanos  
 • Ignacio Mantilla  
 • Anastasio Casas  
 • Demetrio Rodríguez  
 • Erasmo Crespo  
 • Fernando Llorente  
 • Andrés Antón

Herederos de Pedro Pachó  
 Herederos de Bruno Fernández  
 D. Pedro Fernández  
 • Ramón López  
 • Cándido González  
 • Mariano Llorente

Herederos de Nazario Pozo  
 Herederos de Juan Modino  
 D. Juan Rodríguez  
 • Vicente Antón

Herederos de Pedro de Lucas

D. Vicente Antón  
 • Gumersindo Rojo  
 • Eustaquio Camino  
 • Mignel Vega

D.ª Sulustiana Fernández  
 D. Agapito Alvarez  
 • Mateo Cuesta  
 • Jacinto Martínez  
 • Ciriacco Castellano  
 • Santiago Martínez  
 • Ciriacco Castellano  
 • Justo Antón  
 • Anastasio Cuesta  
 • Justo Antón  
 • Erasmo Crespo  
 • Mariano Martínez  
 • Hilario Villalar  
 • Jacinto Martínez  
 • Elias Martínez  
 • Antonio Pachó  
 • Manuel García  
 • Luciano Fernández  
 • Alejandro Modino  
 • Raimundo Barriales  
 • Lucio Bartolomé  
 • Valentín Vallejo  
 • Félix Pachó  
 • Esteban Llorente  
 • Lorenzo Foza  
 • Mariano Crespo  
 • Cayo Fernández  
 • Roberto Cueva  
 • Lorenzo Caballero  
 • Victor de la Vega  
 • Pablo García  
 • Cesáreo García  
 • Lucas Alvarez

D.ª Joaquina Antón  
 D. Mariano Martínez  
 • Natalio Pérez  
 • Justo Antón  
 • Anastasio Casas  
 • Mateo Cuesta  
 • Ignacio Pérez  
 • Ciriacco Castellano  
 • Mariano Martínez  
 • Santiago Martínez  
 • Jacinto Martínez  
 • Demetrio Rodríguez  
 • Esteban Martínez  
 • Esteban Martínez  
 • Felipe Cuesta  
 • Juan Antón  
 • Isidoro Llorente  
 • Silverio Fernández

D.ª María Nieves Llorente  
 D. Máximo Pérez  
 • Sergio González  
 • Esteban Díez  
 • Lino Llorente

Herederos de M. González  
 D. Cándido González  
 • Pedro Revuelta

Lo que se hace público por el presente anuncio para que en un plazo de treinta días, aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas con la petición, puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes, cuyo plazo se contará al siguiente día de la fecha en que se publique esta nota-anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

León 15 de abril de 1925.

*José del Río Jorja*

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial